



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.
EXPEDIENTE NÚMERO: 284/21-2022/JL-I.

• Instituto Mexicano del Seguros Social (Tercero Interesado)

En el expediente número 284/21-2022/JL-I, relativo al Juicio Ordinario en Materia Laboral, promovido por Aaron Israel Tec Valle en contra de Carlos Salvador Cruz Priego, Abigail García, Jonatan Cruz Priego y Elvira Hernández; con fecha 08 de enero de 2024, se dictó un proveído que en su parte conducente dice:

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A OCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: Que habiéndose celebrado la Audiencia de Juicio, habiendo sido desahogadas las pruebas y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 841, 842, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número 284/21-2022/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovido por el ciudadano Aaron Israel Tec Valle, en contra de los ciudadanos Carlos Salvador Cruz Priego, Abigail García, Jonatan Cruz Priego y Elvira Hernández.

RESULTANDO

A) FASE ESCRITA.

I. **Presentación y admisión de demanda.** Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día 20 de abril de 2022, el ciudadano **Aaron Israel Tec Valle**, promovió Juicio Ordinario Laboral en contra de los ciudadanos **Carlos Salvador Cruz Priego, Abigail García, Jonatan Cruz Priego y Elvira Hernández**, ejercitando la acción de **reinstalación definitiva** y el pago de sus prestaciones laborales, derivadas de su despido injustificado del cual fue objeto. Escrito que fue radicado como expediente 284/21-2022/JL-I mediante proveído de fecha 27 de abril de 2022, en el cual la Secretaria Instructora dictó Auto de Radicación mediante al cual ordena emplazar a juicio a las personas físicas demandadas.

Prevención: En el mismo acuerdo se le hace la prevención a la parte actora, para que manifieste si es su deseo señalar en calidad de demandado a CCP y Asociados, toda vez que, en la constancia de no conciliación emitida por el CENCOLAB, fue citado por la parte actora, más no establece con claridad si lo nombra en calidad de patrón demandado.

II. **Admisión de Demanda y Recepción de Pruebas:** Mediante acuerdo de fecha 13 de junio de 2022 y toda vez que la parte actora da cumplimiento a la prevención realizada, el Secretario de Instrucción, dictó un acuerdo en el cual se declara iniciado el Juicio Ordinario Laboral, por lo que se recepcionaron las pruebas ofrecidas por la parte actora y se ordenó el emplazamiento de la parte demandada.

III. **Llamamiento a terceros interesados.** Tal como lo solicitó el ciudadano Aaron Israel Tec Valle, en su carácter de parte actora, se llamó a juicio en calidad de terceros interesados al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, tal como consta en las fojas 43 y 44 que están insertas en el expediente en que se actúa.

IV. **Presentación y admisión de contestación de demanda.** Con fecha 25 de agosto de 2022, la Secretaria de Instrucción, admitió el escrito de contestación de demanda a cargo de los ciudadanos Carlos Salvador Cruz Priego, Ofelia Abigail García Santos, Jonathan Cruz Priego y Milagro Elvira Hernández Chan, por medio del cual hacen la aclaración de sus nombres correctos, motivo por el cual se les reconoció su personalidad jurídica como parte demandada y en el mismo proveído se les reconoció la personalidad jurídica a sus apoderado legales, siendo éstos los ciudadanos Gean Alberto Peña, Mariana Saraí Ucán Castillo y Leny Azamari Cu Sosa. Se tuvo por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y buzón electrónico.

Asimismo, en el mismo acuerdo, fue recepcionado el escrito presentado por los Apoderados y Asesores Legales del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, por medio de los cuales fueron expuestas sus defensas y excepciones y ofrecieron las pruebas que pretenden rendir en juicio, respectivamente.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



Por lo que respecta al Instituto Mexicano del Seguro Social, toda vez que no contestó la demanda ni manifestó lo que a su derecho le conviniera, se le aplicaron los apercibimientos y se le tuvo por perdido su derecho de ofrecer pruebas y de objetar las ofrecidas por la parte actora.

Finalmente se ordenó dar vista a la parte actora para la réplica.

V. Recepción de Réplica. Con fecha 26 de septiembre de 2022, la Secretaria Instructora recibió el escrito de contestación de réplica de la parte actora, ordenando dar vista a la parte demandada para la contrarréplica.

VI. Recepción de la contrarréplica. Con fecha 26 de octubre de 2022, la Secretaria Instructora admitió el escrito de contestación de contrarréplica de la parte demandada y se fijaron las 12.00 horas del día 11 de enero de 2023, para la celebración de la Audiencia Preliminar, en la Sala de Audiencias Independencia de éste órgano laboral.

B) FASE ORAL.

I. Audiencia Preliminar.

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 11 de enero de 2023 a las 13:30 horas, en la Sala de Independencia de esta autoridad laboral, al depurarse la Litis del expediente laboral, se estableció que, dada la materia de excepción realizada por la parte demandada, consistente en la **negativa de la relación de trabajo**, no es posible depurar el procedimiento laboral que nos ocupa, por lo que la Litis consistirá en determinar la existencia de la misma.

Quedando como **puntos litigiosos** los siguientes:

- 1) La existencia de la relación de trabajo entre la parte actora y la parte demandada, es decir con los ciudadanos Carlos Salvador Cruz Priego, Ofelia Abigail García Santos, Jonathan Cruz Priego y Milagro Elvira Hernández Chan.
- 2) En consecuencia, si como lo afirmó la parte actora del presente juicio fue despedido injustificadamente de su puesto de trabajo, así como la procedencia de las prestaciones reclamadas. O como se excepcionó el demandado al no existir relación laboral no existió el despido.

De igual forma se llevó a cabo la etapa de admisión y desechamiento de pruebas y se fijó fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

II. Audiencia de juicio de fecha 13 de marzo de 2023, a las 12:30 horas. En dicha audiencia se desahogaron las pruebas de la parte actora consistentes en las confesionales a cargo de los ciudadanos Milagro Elvira Hernández Chan, Ofelia Abigail García Santos, Carlos Salvador Cruz Priego y Jonathan Cruz Priego.

Se realizó el desahogo de la prueba Inspección Ocular, en la cual se le hicieron firmes los apercibimientos realizados al ciudadano Carlos Cruz Priego.

Se desahogó de igual forma la prueba documental vía informe a cargo de la Fiscalía General del Estado, la cual el Secretario Instructor certificó que no obra dentro del expediente, motivo por el cual se requirió girar de nueva cuenta oficio a la dependencia gubernamental antes señalada con la finalidad que lo remita a este órgano labora a la brevedad posible.

También se llevó a cabo la prueba confesional a cargo de la parte actora, ofertada por la demanda y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de juicio en su continuación.

III. Regularización del procedimiento. Mediante acuerdo de fecha 23 de agosto de 2023, el Secretario de Instrucción, certificó la regularización del procedimiento, toda vez que con fecha 18 de mayo de 2023 se emitió una certificación de suspensión de audiencia, la cual no obra en el Sistema de Gestión y Expediente Electrónico en materia de Justicia Laboral, por lo que dicha omisión fue subsanada para los efectos legales conducentes.

IV. Audiencia de juicio en continuación de fecha 22 de septiembre de 2023 a las 10:00 horas. Se ordenó la continuación de las pruebas pendientes, tal como el desahogo de la prueba documental vía informe a cargo de la Fiscalía General del Estado, del cual se dio vista a las partes. De igual forma se ordenó el desahogo de la prueba documental vía informe del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche. Las partes hicieron sus manifestaciones y el Secretario Instructor certificó que no



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



quedaron pruebas pendientes por desahogar, por lo que las partes rindieron sus alegatos y se señaló que la sentencia será dictada por la vía escrita acorde en lo estipulado en el artículo 873-J de la Ley Federal del Trabajo. Finalmente se declaró cerrada la Audiencia de Juicio.

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por la ciudadana Leydi Lorena del Rosario May Chan en contra de Laura Olivia Carvajal Padilla y/o quien resulte ser legítimo propietario de la fuente de trabajo denominado "Mini Súper la Concepción".

II. FIJACION DE LA LITIS. En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 9 de agosto de 2021 a las 10:30 en la Sala de Audiencias virtual por videoconferencia a través de la plataforma digital Zoom, al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron como **hechos controvertidos** los siguientes:

- 1) La existencia de la relación de trabajo entre la parte actora y la parte demandada, es decir con los ciudadanos Carlos Salvador Cruz Priego, Ofelia Abigail García Santos, Jonathan Cruz Priego y Milagro Elvira Hernández Chan.
- 2) En consecuencia, si como lo afirmó la parte actora del presente juicio fue despedido injustificadamente de su puesto de trabajo, así como la procedencia de las prestaciones reclamadas. O como se excepcionó el demandado al no existir relación laboral no existió el despido.

III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

a) **Por cuanto a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora admitidas en audiencia preliminar,** se determina:

1. **Confesional a cargo de los ciudadanos Carlos Salvador Cruz Priego, Abigail García, Jhonathan Cruz Priego y Milagro Hernández,** desahogadas en audiencia de juicio de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés no le favorece a su oferente en razón a que los absolventes negaron todas las posiciones formuladas y calificadas de legales.
2. **Inspección ocular II, III, IV y V** desahogada en audiencia de juicio de fecha en audiencia de juicio de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés. Aun cuando en la audiencia de juicio no exhibieron los documentos indicados en los numerales 784 y 804 de la legislación laboral, no produce efectos sus efectos la presunción legal contenida en los artículos 805 y 828 de la legislación laboral debido a que las personas físicas demandantes acreditaron su excepción de inexistencia de la relación de trabajo opuesta por las demandadas. Reiterándose que la presunción legal citada únicamente se hace efectiva a los patrones de la relación de trabajo.¹
3. **Instrumental de Actuaciones.** No favorece a su oferente por los motivos que se expondrán en la sentencia.
4. **Presuncional en su doble aspecto de legal y humana.** No le favorece a su oferente por los motivos que se expondrán en la sentencia.
5. **Documental Pública** consistente en el informe rendido por la Fiscalía General del Estado a través del oficio 743/FR/2023, de fecha 26 de abril de 2023. No favorece a su oferente para demostrar la relación de trabajo.

¹ Tesis XVI.1o.T.29 L, en materia laboral, **PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL JUICIO LABORAL. LA PRESUNCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 805 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ANTE LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LOS DOCUMENTOS MATERIA DE AQUÉLLA, NO SE GENERA CUANDO EL DEMANDADO MANIFIESTA LISA Y LLANAMENTE QUE NO ES PATRÓN, PROPIETARIO O RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO DEMANDADA,** Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, décima época, registro 2011422.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



b) Respecto a las pruebas de los demandados Carlos Salvador Cruz Priego, Abigail García, Jonathan Cruz Priego y Elvira Hernández.

1. Presuncionales en su doble aspecto de legales y humanas e Instrumental de actuaciones. Favorecen al oferente y adquieren valor probatorio conforme a las consideraciones de hecho y derecho en la presente resolución.

2. Confesional a cargo de la parte actora Aaron Israel Tec Valle. No le favorece a su oferente de la prueba, en razón a que la absolvente negó los hechos que le fueron preguntados en las posiciones y preguntas formuladas.

C) Respecto de las pruebas ofrecidas por los terceros interesados Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT).

- **Presuncionales en su doble aspecto de legales y humanas e Instrumental de actuaciones.** Favorecen a su oferente y adquieren valor probatorio conforme a las consideraciones de hecho y derecho en la presente resolución.
- **Informe rendido por el Ayuntamiento de Campeche.** No Favorece al esclarecimiento de la verdad, por los motivos que se expondrán en la sentencia.

V. RAZONES DE ABSOLUCIÓN.

Como resultado del estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes y de los puntos litigiosos y que dichos elementos convictivos de prueba conforme al principio de inmediación del nuevo procedimiento laboral fueron estudiados a verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo:

Se declara la inexistencia de la relación de trabajo entre la parte actora Aaron Israel Tec Valle y los ciudadanos Carlos Salvador Cruz Priego, Abigail García, Jonathan Cruz Priego y Elvira Hernández. Lo anterior conforme a lo siguiente:

Carga probatoria. Siendo que la parte demandada en su contestación de demanda negó lisa y llanamente la relación de trabajo para con el trabajador demandante, corresponde a la parte actora el deber demostrar su existencia, en virtud del principio general de derecho en el sentido de que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones.²

El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo dispone:

Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

Conforme al dispositivo transcrito con antelación encontramos que, para acreditar la existencia de la relación de trabajo deben demostrar los siguientes elementos:

- a) La obligación del trabajador de prestar un servicio material o intelectual o de ambos géneros;
- b) El deber del patrón de pagar a aquél una retribución;
- c) La relación de dirección y dependencia para con el trabajador³.

Sin embargo, el elemento más importante que define la existencia de la relación de trabajo es la SUBORDINACION, esto es que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio.⁴

² Jurisprudencia I.6o.T. J/22, en materia laboral, **RELACIÓN DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE SU NEGATIVA**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, registro digital 2008954.

³ Jurisprudencia I.5o.T. J/31, en materia laboral, **RELACION OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, registro digital 219517.

⁴ Jurisprudencia, en materia laboral, **SUBORDINACION. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACION DE TRABAJO**, Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Sala, Séptima Época, registro digital 242745.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



En el presente procedimiento la parte actora a juicio de esta autoridad **no demostró la existencia de los elementos de la relación de trabajo**, primeramente, porque las personas físicas demandadas no tienen tal carácter, pues la propia actora en su demanda manifestó lo siguiente:

Jefes inmediatos. - ... recibía órdenes directas de los CC. CARLOS SALVADOR CRUZ PRIEGO, ABIGAIL GARCIA, JHONATHAN CRUZ PRIEGO Y ELVIRA HERNÁNDEZ quienes ostentan los cargos de jefes...LUIS GERARDO GONZALEZ LUNA, ostenta el cargo de Gerente a nivel estatal de Banco Azteca

Las manifestaciones anteriormente transcritas se encuentran plasmadas a foja 5 del escrito inicial de demanda, capítulo de hechos, apartado Jefes inmediatos y, constituyen en términos del numeral 794 de la Ley Federal del Trabajo una confesión expresa y espontánea, sin necesidad de ser ofrecida como prueba. A las cuales se les otorga valor probatorio pleno y, son idóneas para acreditar que las personas físicas demandadas son personales de confianza de una persona moral denominada Banca Azteca.

Cabe decir que, aun cuando en las audiencias de juicio de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés las personas físicas demandadas fueron declarados confesados, los resultados de estas probanzas no son idóneas ni suficientes para desvirtuar la confesión expresa realizada por el trabajador demandante, pues como bien han determinado los Tribunales Colegiados de Circuito en la tesis XX.2o.23 L, en materia laboral, las manifestaciones contenidas en las actuaciones del juicio laboral, constituyen una confesión expresa la cual adquiere plena eficacia demostrativa en su contra, sin necesidad de que sea ofrecida por éstos pues adquieren valor probatorio preponderante respecto de la confesión ficta de su contraparte. Lo anterior es así, ya que ésta se basa en una presunción juris tantum que sólo produce valor convictivo cuando no ha sido desvirtuada por prueba en contrario. Consecuentemente, la presunción que genera una prueba confesional ficta por falta de comparecencia a absolver posiciones, no puede ser apta para tener por demostrados determinados hechos como confesados, si existe probanza en contrario, como lo es la confesión expresa de alguna de las partes derivada de las actuaciones del juicio.⁵

Tampoco favorece para demostrar la existencia del vínculo laboral, la información proporcionada por la Fiscalía General del Estado a través del oficio 743/FR/2023 de fecha 26 de abril de 2023, pues de la revisión de los hechos contenidos del Acta de denuncia CI-2-2022-927, únicamente se advierte el nombre de AARON, sin señalar el apellido ni descripción de la persona. Motivo por el cual, no es útil para demostrar que la persona llamada AARON se trata precisamente del actor del presente procedimiento.

En las audiencias de juicio, no se advirtió prueba que demostrase la existencia del elemento de la subordinación, ni mucho menos que sea capaz de desvirtuar la confesión expresa realizada por el actor en su demanda. El actor no acreditó que recibiera una remuneración económica y sobre todo **no demostró que se encontraba subordinada o recibiera órdenes por parte de los demandados.**

Incluso de los informes rendidos por el Ayuntamiento de Campeche no se advierte relación alguna entre la actora para con los demandados, ni tampoco aporta datos para el esclarecimiento de los hechos y búsqueda de la verdad del presente juicio.

En resumen, del contexto probatorio no existe prueba que demuestre la relación de trabajo entre la parte actora Aaron Israel Tec Valle y las personas físicas

Al no existir relación de trabajo entre la accionante y las personas físicas demandadas, luego entonces, jamás existió el despido injustificado aducido por la parte actora Aaron Israel Tec Valle ni mucho menos la obligación de pagar las prestaciones laboradas de un vínculo laboral. Se absuelve a los demandados de reinstalar al actor en su puesto de trabajo y al pago de las prestaciones reclamadas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

⁵ Tesis XX.2o.23 L, en materia laboral, CONFESIÓN EXPRESA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. TIENE VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE RESPECTO DE LA CONFESIÓN FICTA, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, registro 178504.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
 Revolucionario y Defensor de Mayab"
 "Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



PRIMERO: El ciudadano Aarón Israel Tec Valle no acreditó su acción. Las personas físicas demandadas **Carlos Salvador Cruz Priego, Abigail García, Jonathan Cruz Priego y Elvira Hernández** justificaron sus excepciones y defensas.

SEGUNDO: Se absuelve a las personas físicas demandadas **Carlos Salvador Cruz Priego, Abigail García, Jonathan Cruz Priego y Elvira** de reinstalar al actor, así como al pago de las prestaciones reclamadas en la demanda.

TERCERO: Quedan notificadas las partes a través del buzón electrónico de conformidad con el artículo 742 bis de la Ley Federal del Trabajo. Acorde a lo dispuesto en el artículo 3 Ter, fracción VII se corre traslado a las partes del texto de la sentencia, en el juzgado laboral.

CUARTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE EL LICENCIADO FABIÁN JESSEF CASTILLO SÁNCHEZ, SECRETARIO DE INSTRUCCIÓN INTERINO DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR..."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE.-----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 12 de enero de 2024.


 Licenciado **Alfonso Silva Calderón**
 Actuario y/o Notificador


 PODER JUDICIAL DEL ESTADO
 LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
 JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
 CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
 CAMPECHE C.A.S.P.
 SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN